

anualment la distribució de places escolars en les que s'impartirà l'ensenyament bilingüe amb la finalitat d'atendre la demanda que es produeixi. Aquesta programació serà sotmesa a l'aprovació de la Comissió de la Direcció del Conveni.

4.- Per poder exercir la docència en els centres i places classificats com a bilingües serà precís, a més de reunir els requisits oficialment establerts per a cada nivell d'ensenyament, posseir alguna de les titulacions previstes a l'Ordre del dia 27 de novembre de 1989, de la Conselleria de Cultura, Educació i Esports (BOCAIB, de 28 de desembre de 1989). Nogensmenys, a partir de la data d'aquest Conveni, es podran habilitar, amb caràcter transitori i per un període no superior a cinc anys, per a impartir l'ensenyament en català els professors que, sense tenir les esmentades titulacions, hagin desenvolupat funcions docents de o en català a les condicions i amb els requisits que estableixi la Conselleria de Cultura, Educació i Esports. A tots els efectes, i d'acord amb el que estableix l'apartat 7 de l'Ordre de 27 de novembre de 1989 (BOCAIB de 28 de desembre), la Conselleria de Cultura, Educació i Esports expedirà les corresponents habilitacions als professors que es trobin en aquest cas.

5.- Els professors habilitats amb caràcter transitori tindran dret preferent per a ser admesos en els cursos de reciclatge de llengua catalana, organitzats per la Conselleria de Cultura, Educació i Esports i el Ministeri d'Educació i Ciència, amb l'objecte de poder accedir a la titulació corresponent de les que preveu l'Ordre de 27 de novembre de 1989.

6.- Els centres i places que a continuació s'indiquen tindran caràcter bilingüe als efectes indicats d'aquest Conveni.

Els Centres de Batxillerat i de Formació Professional autoritzats per a l'ensenyament bilingüe, el continuaran impartint en els termes expressats a les corresponents autoritzacions.

Anualment s'actualitzarà la relació de centres escolars dels diferents nivells educatius, que els hi correspongui la consideració de centres d'ensenyament bilingüe.

(Vegeu-ne la relació en la versió castellana)

— o —

(214)

CONSELLERIA DE TREBALL I TRANSPORTS

Notificació resolució expedients d'imposició de sancions.

Núm. 9188

Per ignorar-ne el domicili o no haver-los-hi trobat, per aquest edicte es notifica als Srs. que es relacionen a continuació que, en compliment del que es disposa a l'apartat 3r. de l'article 80 de la Llei de Procediment Administratiu, en virtut de denúncia o acta d'inspecció, aquesta Direcció General ha resolt d'iniciar expedient sancionador per infracció de les normes que s'indiquen i que això pot donar lloc a la imposició de les sancions assenyalades, d'acord amb el que es disposa a la Llei 16/1987, de 30 de juliol (BOE 31-7-87), i en el Reglament aprovat per Reial Decret 1408/1986, de 26 de maig (BOE de 8 de juny).

(Vegeu-ne la relació a la versió en castellà)

La qual cosa se'ls notifica, tot fent-los a saber el dret que els assisteix d'allegar per escrit davant aquesta Direcció General allò que convengui al seu dret, amb aportació o proposició de les proves que considerin oportunes dins els quinze dies hàbils següents a la publicació d'aquest edicte.

A Palma de Mallorca, a dia quinze de maig de mil nou-cents noranta.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTS,

Signat: Gabriel Martínez Martín.

— o —

(24)

CONSELLERIA DE TREBALL I TRANSPORTS

Notificació resolució expedients d'imposició de sancions.

Núm. 9189

Per ignorar-ne el domicili o no haver-los-hi trobat, en compliment del que es disposa a l'apartat 3r. de l'article 80 de la Llei de Procediment Administratiu, es notifica per aquest edicte als senyors que es relacionen a continuació

que, dels expedients sancionadors que es tramiten en aquesta Direcció General com a conseqüència de denúncia o acta d'inspecció, se n'han resolt els que se citen tot seguit en el sentit d'imposar les sancions que s'hi especifiquen.

(Vegeu-ne la relació a la versió en castellà)

La qual cosa se'ls comunica, tot fent-los a saber que contra les resolucions anteriors es pot interposar recurs d'alçada en el termini de quinze dies hàbils a comptar des del següent al de la publicació d'aquest edicte davant l'Hble. Conseller de Treball i Transports.

A Palma de Mallorca, a dia quinze de maig de mil nou-cents noranta.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTS,

Signat: Gabriel Martínez Martín.

— o —

(20)

CONSELLERIA DE TREBALL I TRANSPORTS

Notificació resolució expedients d'imposició de sancions.

Núm. 9190

Per ignorar-ne el domicili o no haver-los-hi trobat, en compliment del que es disposa a l'apartat 3r. de l'article 80 de la Llei de Procediment Administratiu, es notifica per aquest edicte als senyors que es relacionen a continuació que, dels expedients sancionadors que es tramiten en aquesta Conselleria com a conseqüència de denúncia o acta d'inspecció, se n'han resolt els que se citen tot seguit en el sentit d'imposar les sancions que s'hi especifiquen.

(Vegeu-ne la relació a la versió en castellà)

La qual cosa se'ls comunica, tot fent-los a saber que contra les resolucions anteriors es pot interposar recurs d'alçada en el termini de quinze dies hàbils a comptar des del següent al de la publicació d'aquest edicte davant el Director General de Transports Terrestres del Ministeri de Transports, Turisme i Comunicacions.

A Palma de Mallorca, a dia quinze de maig de mil nou-cents noranta.

EL CONSELLER DE TREBALL I TRANSPORTS,

Signat: Pío Tur Mayans.

— o —

(21)

CONSELLERIA DE TREBALL I TRANSPORTS

Notificació resolució expedients d'imposició de sancions.

Núm. 9191

Per ignorar-ne el domicili o no haver-los-hi trobat, per aquest edicte es notifica als Srs. que es relacionen a continuació que, en compliment del que es disposa a l'apartat 3r. de l'article 80 de la Llei de Procediment Administratiu, en virtut de denúncia o acta d'inspecció, aquesta Conselleria ha resolt d'iniciar expedient sancionador per infracció de les normes que s'indiquen i que això pot donar lloc a la imposició de les sancions assenyalades, d'acord amb el que es disposa a la Llei 16/1987, de 30 de juliol (BOE 31-7-87), i en el Reglament aprovat per Reial Decret 1408/1986, de 26 de maig (BOE de 8 de juny).

(Vegeu-ne la relació a la versió en castellà)

La qual cosa se'ls notifica, tot fent-los a saber el dret que els assisteix d'allegar per escrit davant aquesta Conselleria allò que convengui al seu dret, amb aportació o proposició de les proves que considerin oportunes dins els quinze dies hàbils següents a la publicació d'aquest edicte.

A Palma de Mallorca, a dia quinze de maig de mil nou-cents noranta.

EL CONSELLER DE TREBALL I TRANSPORTS,

Signat: Pío Tur Mayans.

— o —

(24)

Sección I.- COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

1.- Disposiciones generales

Presidencia del Gobierno

LEY 3/1990, de 30 de mayo, por la que se crea y se regula el Plan de Modernización de Alojamientos Turísticos existentes en Baleares.

**EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LAS ISLAS BALEARES**

Sea notorio a todos los ciudadanos que el parlamento de las Islas Baleares, ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

LEY POR LA CUAL SE CREA Y REGULA EL PLAN DE MODERNIZACIÓN DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS EXISTENTES EN LAS ISLAS BALEARES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mejora cualitativa de nuestra oferta turística de alojamientos constituye una línea prioritaria de actuación política del Govern Balear que tiene que realizarse con decidido impulso institucional, pero también con el concurso del sector turístico privado.

Respetando siempre el principio de seguridad jurídica que consagra la Constitución, lo cierto es que una aplicación correcta e integrada de la normativa exigible a los alojamientos hoteleros y extrahoteleros, objetivo principal de esta Ley, permite conseguir básicamente los objetivos de modernización y actualización del mismo.

Para conseguirlo se hace patente el propósito de las instituciones autonómicas de aplicar toda la normativa vigente a la oferta de alojamientos a la luz de lo que, haciendo una interpretación socialmente progresiva, establece el Título Preliminar del Código Civil, en su última redacción. En efecto, las normas de aplicación en hostelería y en alojamientos turísticos, deben interpretarse no sólo en el sentido estricto de las palabras, sino que este sentido debe entenderse "en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que deben ser aplicadas."

Además, no sería en absoluto coherente que en la actualidad, a través de las nuevas medidas de ordenación se exigiera a la planta de alojamientos de nueva construcción una alta dotación de superficies y equipamientos, así como un mayor respeto a la naturaleza y al entorno y, por otro lado, no se requiriera de la oferta preexistente el estricto cumplimiento y la puesta al día de la normativa en base a la cual se erigió y se autorizó, la cual aunque menos rigurosa en los aspectos citados, es suficientemente reglada en muchos otros, de manera que cumplirla y actualizarla permanentemente supondrá, de hecho, una mejora sustancial del conjunto de los establecimientos de las Islas Baleares y, con ello, de la calidad global de nuestra oferta turística.

Artículo 1

Todos los establecimientos de alojamientos turísticos hoteleros y extrahoteleros existentes en las Islas Baleares, cuya solicitud de construcción o de apertura haya tenido lugar antes de día 5 de junio de 1984, deben superar la inspección técnica del plan de modernización que se crea y se regula por medio de esta Ley.

Artículo 2

Serán objeto de la inspección técnica de alojamientos las obras, las instalaciones y los equipamientos de los citados establecimientos, y también la determinación de las reformas y mejoras que se deban realizar, en su caso, con la finalidad de adaptarlos a la normativa vigente, que será interpretada como estipula el artículo 3 del Código Civil, en relación con el contexto y la realidad socio-económica del tiempo y de la dinámica turística atendiendo fundamentalmente al espíritu y a la finalidad actualizada de estas normas y para coadyuvar a mejorar la calidad de la planta de alojamientos.

Artículo 3

1.- El plan de inspecciones de los establecimientos afectados por la presente Ley se realizará de acuerdo con las siguientes prioridades:

- a) Se inspeccionarán, en primer lugar, aquellos establecimientos que hayan sido objeto de reiteradas reclamaciones sobre instalaciones y equipamientos.
- b) En segundo lugar, se procederá a la inspección de aquellos establecimientos que, con carácter voluntario, lo soliciten.
- c) Por último, y por orden cronológico de la fecha de apertura, el resto de establecimientos afectados.

Artículo 4

Serán objeto de comprobación por parte de la inspección técnica los requisitos de las instalaciones y de los equipamientos exigidos por la normativa en vigor, y también el buen estado de funcionamiento y mantenimiento de los mismos y, en particular, aquello que concierne a materias de seguridad, prevención de incendios y normativa sanitario-alimenticia.

Artículo 5

La inspección técnica se realizará mediante visita detallada de cada establecimiento, que deberá ser notificada previamente a su titular en la forma prescrita en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, excepto en el caso en que se haya concertado la fecha y hora entre la Consellería de Turismo y el interesado. En todos los casos, la inspección técnica debe realizarse en presencia del titular del establecimiento o de la persona autorizada por éste, en la forma que establece el artículo 24.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo citada para los actos y las gestiones que no son de puro trámite.

Artículo 6

Si la inspección técnica comprueba la adecuación del establecimiento a las previsiones de los artículos anteriores, ésta se considerará superada, y el Conseller de Turismo, previos los trámites oportunos, dictará resolución acreditando que el citado establecimiento se adecua a las prescripciones de la presente Ley y le otorgará la autorización de utilizar la denominación y el distintivo de "Hotel Modernizado" o de "Apartamentos Modernizados", con las siglas que reglamentariamente se determinarán.

Artículo 7

Si no se ha superado la inspección técnica, y una vez que, en el decurso de la misma, se hayan determinado las obras y mejoras a realizar en cada establecimiento, habiendo ponderado su importancia e intensidad, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 2º y 4º de esta Ley, se concretará su realización entre el titular del establecimiento y la Conselleria de Turismo, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) La Conselleria de Turismo debe notificar el acta de la inspección técnica con las deficiencias detectadas al titular del establecimiento, invitándolo a redactar una propuesta de programa de las obras y mejoras a realizar, de acuerdo con aquella.
- b) El citado titular debe remitir por escrito esta propuesta de programa de ejecución en el plazo máximo de dos meses a la Conselleria de Turismo o manifestar fehacientemente su discrepancia con el contenido del acta, siempre que durante este plazo y a través de las negociaciones pertinentes no se llegue a firmarla por acuerdo de ambas partes del programa de ejecución, que en todos los casos debe incluir un calendario genérico y un plazo de finalización.
- c) La Conselleria de Turismo deberá contestar por escrito a la propuesta de programa de ejecución en el plazo máximo de 15 días hábiles y, en su caso, mediante los contactos directos citados, llegar a un acuerdo suscrito por ambas partes, en caso de que no se firme este acuerdo y no haya contestación por parte de la Conselleria de Turismo, será de aplicación el artículo 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo de manera inmediata, sin ningún plazo especial.

Artículo 8

Si no se llegase a un acuerdo entre el titular del establecimiento y la inspección técnica de la Conselleria de Turismo, no se presentase la propuesta empresarial en el plazo señalado en el artículo 7.b) de esta Ley, no concurrese la circunstancia del artículo 7.c) o no hubiera discrepancia tácita o manifiesta entre el interesado y el contenido del acta formulada por la inspección técnica, la propuesta de ésta y la del titular se someterán al dictamen de la Comisión del Plan de Modernización de Alojamientos Turísticos, que se crea con esta Ley.

Artículo 9

Deben formar parte de la Comisión citada en el artículo anterior, un representante de cada una de las siguientes instituciones:

- Un alto cargo o técnico de la Conselleria de Turismo.
- Un representante de la Asociación de Empresarios de Alojamientos Turísticos.
- Un representante de la Asociación de Agencias de Viajes.

Las asociaciones empresariales que deben designar un representante, deben ser en todo caso las más representativas a nivel del sector afectado y de ámbito geográfico mínimo de la isla donde radique el establecimiento turístico. Los miembros de esta Comisión podrán ser asistidos por uno o varios técnicos en la materia, que tendrán voz, pero no voto, y que no serán retribuidos, si bien serán compensados por la Conselleria de los gastos debidamente justificados que origine dicha representación.

La Comisión se reunirá, como mínimo, una vez al mes con carácter ordinario y actuará con criterios de economía, celeridad y eficacia.

Artículo 10

La Comisión del Plan de Modernización, previa audiencia del interesado, se pronunciará sobre todos y cada uno de los puntos incluidos en el acta de la inspección técnica y el informe que se realice será remitido inmediatamente al Conseller de Turismo, quien dispondrá de quince días hábiles para emitir resolución y notificarla al interesado. Si en este plazo de quince días hábiles el Conseller de Turismo no ha dictado resolución, el dictamen de la Comisión se considerará aprobado, y el empresario afectado podrá optar por empezar la ejecución de las obras, cuyos plazos pertinentes deben computarse a partir de dicha fecha.

Artículo 11

Contra la resolución del Conseller de Turismo pueden interponerse los recursos administrativos y, en su caso, judiciales que la Ley autoriza.

La interposición del recurso de reposición ante el propio Conseller de Turismo no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Artículo 12

El programa de ejecución de obras y mejoras, tanto si se realiza por concierto del titular del establecimiento y la Administración, como si se impone por resolución del Conseller de Turismo podrá ser plurianual, dados el contenido y el alcance, y hasta un máximo de tres años, cuyas etapas deberán cumplirse puntualmente hasta la completa realización. El informe de la Comisión del Plan de Modernización debe incluir a este efecto una propuesta de calendario, que solamente podrá ser modificada por razones justificadas, debidamente alegadas y probadas, que deberán de ser admitidas por resolución del Conseller de Turismo, previo el informe de la Comisión referida.

Artículo 13

La Conselleria de Turismo supervisará y asegurará el cumplimiento del concierto con el titular del establecimiento o la resolución administrativa adoptada. El retraso significativo en cualquier plazo del calendario debe ser advertido al administrado mediante requerimiento de la Conselleria de Turismo y si, una vez efectuado dicho requerimiento, persistía el retraso, excepto en el caso de que fuera imputable a fuerza mayor por causas ajenas al titular del establecimiento, se incoará expediente sancionador que, en su caso, podrá provocar su clausura.

Artículo 14

Una vez comprobada por la inspección técnica la completa realización del programa de ejecución de obras y mejoras a que se hace referencia en los criterios anteriores, debe hacerse constar también esta circunstancia de la manera prevista en el artículo 6º de esta Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Los titulares de establecimientos de alojamientos que no superen la inspección técnica, podrán excepcionalmente ser eximidos del cumplimiento de esta Ley, si presentan inmediatamente la baja definitiva como explotación turística del mismo establecimiento, baja que quedará en suspenso por el plazo máximo de un año, siempre que cumplan la normativa que afecta a la seguridad, la prevención de incendios, y las prescripciones sanitario-alimenticias, y que esta suspensión se solicite expresamente.

En la resolución que se dicte, el Conseller requerirá el cumplimiento inexcusable de esta normativa, mediante la ejecución, en su caso, de las obras necesarias, como condición para el ejercicio de la actividad durante el tiempo de suspensión de la baja, período que en ningún caso podrá ser objeto de prórroga.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

La Conselleria de Turismo creará una oficina de asesoramiento del Plan de Modernización de Alojamientos Turísticos a estos efectos y para la tramitación de los expedientes necesarios para obtener los créditos y las ayudas que puedan arbitrarse.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Consell de Govern para desarrollar esta Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.C.A.I.B.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a treinta de mayo de mil novecientos noventa.

EL PRESIDENTE,

Fdo. Gabriel Cañellas Fons.

El Conseller de Turismo,
Fdo. Jaime Cladera Cladera.

— 0 —

(20)

4.- Anuncios**Conselleria de Economía y Hacienda**

NOTIFICACION de la Conselleria de Economía y Hacienda de 10 de mayo de 1990, relativa a las liquidaciones de transmisiones patrimoniales y A.J.D.

Núm. 8875

Iniciada la entrega de notificaciones por carta certificada con acuse de recibo, y no habiendo podido tener efecto según comunica el Servicio de Correos, se publica relación de los interesados, a tenor de lo dispuesto en los apartados 1) y 3) del art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1968, advirtiendo a los mismos que pueden personarse en esta Dirección General, donde se les hará entrega de la copia literal de la liquidación cuya referencia se expresa a continuación, contra la que podrán interponer escrito de alegaciones o el recurso pertinente ante esta Dirección General de Hacienda en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de la presente publicación en el BOCAIB. Una vez transcurrido dicho plazo se proseguirá la tramitación reglamentaria del expediente.

**NOTIFICACIONES DE LIQUIDACIONES
DE TRANSACCIONES PATRIMONIALES Y A.J.D.**

Nº liquid.	Contribuyente	Importe
T000335/88	Roca Bosch, Antonio	15.455
T000336/88	Bosch Tur, Catalina	24.725
T102596/88	Miralles Cardell, Isabel	5.155
T102630/88	Gili Juan, Federico	22.665
T102841/88	Pizá Terrades, Catalina	26.628
T102842/88	Roig Bauzá, Antonia	42.256
T102872/88	Carreres González, M ^a . del Rosario	10.758
T103003/88	Guijarro Bravo, José	45.737
T103008/88	Denet Trave, Manuel	64.895
T103332/88	Miranda Bravo, José Antonio	6.587
T103333/88	Miranda Bravo, José Antonio	20.986